

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

**Nº: 030**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2024**

**Extracto:**

**COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE USHUAIA NOTA  
ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY  
PROVINCIAL 607**

Entró en la Sesión de: 31 de Octubre 2024

Girado a la Comisión Nº: 1 -Tomado x Somos Fueguinos -P.J - Sumemos Tolhuin - La Libertad Avanza  
Ver As. Nº 582/24

Orden del día Nº:



Colegio Público  
de ABOGADOS  
de Ushuaia

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S.  
Poder Legislativo  
Presidencia

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

02 OCT 2024

MESA DE ENTRADA  
Nº 030 Hs: 14:00 FIRMA: [Signature]

REGISTRO Nº 876	30 SET. 2024	09:25
		folios

Cristian FICIONI FUENTES  
Jefe Dpto. Trámite Documental  
Dirección Despacho Presidencia  
Poder Legislativo



Sra. Presidente  
Legislatura Provincial  
Sra. Mónica URQUIZA

Nos dirigimos a Ud., y por su intermedio a la Legislatura Provincial, con el objetivo de someter a consideración el proyecto de modificación de la Ley Provincial 607. Esta iniciativa surge a raíz de la necesidad de modernizar y adecuar dicha normativa a los tiempos que corren, con el fin de responder de manera más eficiente a las demandas actuales del ejercicio profesional del derecho y de las instituciones que lo regulan.

La Ley 607, sancionada en 2003, ha cumplido un rol fundamental al establecer los requisitos para el ejercicio profesional, crear los Colegios Públicos de Abogados y el Tribunal de Ética y Disciplina. Sin embargo, el transcurso del tiempo ha evidenciado que esta normativa ha quedado desactualizada frente a los desafíos contemporáneos que enfrentan tanto los profesionales como las instituciones que los nuclean. A través de esta reforma, proponemos una legislación más acorde a las necesidades actuales, que garantice un ejercicio profesional más transparente y eficaz, adaptado a las demandas de la sociedad y de los abogados matriculados.

El proyecto de ley no solo busca actualizar la normativa, sino también fortalecer las instituciones que regulan la profesión, asegurando una mayor estabilidad y transparencia en los procesos. Esto se traduce en la consolidación de mecanismos democráticos más sólidos, que permitan a los profesionales del derecho ejercer su rol de manera ética y eficiente, en beneficio de la comunidad a la que sirven.

Solicitamos a los Sres. Legisladores que acompañen esta iniciativa, cuyo propósito es mejorar la regulación del ejercicio profesional, promoviendo una normativa moderna que garantice procesos justos y beneficiosos tanto para los abogados como para los ciudadanos de nuestra provincia.

[Signature]  
Rocio Tamara BASBOUS  
TESORERA  
Colegio Público de Abogados  
de Ushuaia

[Signature]  
Clemente Luis VIDAL OLIVER  
PRESIDENTE  
Colegio Público de Abogados  
de Ushuaia

Secretaría Legislativa

[Signature]  
Mónica Insuza URQUIZA  
Vicegobernadora  
Presidencia del Poder Legislativo

30 SEP 2024

Artículo 1: Sustitúyese el texto del punto 1) del inciso a) del artículo 4 de la ley 607 por el siguiente: *"1.- El Gobernador, Vicegobernador, ministros, secretarios de estado provinciales o municipales, legisladores y los funcionarios responsables de entes autárquicos y descentralizados de la Provincia, intendentes municipales, concejales y aquellos funcionarios públicos que por Constitución Nacional o Provincial, Ley nacional o provincial, Carta Orgánica Municipal u ordenanza, tengan prohibido el ejercicio de la profesión, mientras dure el ejercicio de su mandato."*

Artículo 2: Sustitúyese el texto del artículo 5 de la Ley 607 por el siguiente: *"Los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior deberán comunic fehacientemente tal circunstancia al Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días posteriores a la producción del hecho. Asimismo, deberán informar la causal y el lapso de su duración, de lo que se tomará debida nota en la matrícula. La omisión de la denuncia mencionada lo hará pasible de la sanción prevista en la presente Ley. No obstante lo expuesto, con previo aviso al Colegio correspondiente a la jurisdicción y siempre que su matrícula, obtenida en cualquiera de los Colegios, haya sido suspendida por las causas detalladas en el artículo 4º inciso a) y las previstas en el inciso b).1 podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, así como también en las que sean inherentes a su cargo o empleo, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes."*

Artículo 3: Sustitúyese el texto del artículo 6 de la Ley 607 por el siguiente: *"Son deberes específicos de los abogados en la provincia de Tierra del Fuego, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes:*

- a) *Observar fielmente la Constitución Nacional, Provincial y la legislación que en su consecuencia se dicte;*
- b) *Previo a ejercer actividad profesional de abogado en el territorio provincial, deberá requerir su matriculación en Colegio Público correspondiente y tener estudio o domicilio constituido dentro del radio de la jurisdicción provincial donde ejerza su profesión;*
- c) *Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio que efectúen, así como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales;*
- d) *Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional;*
- e) *Observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado;*
- f) *Abonar el monto que fije la Asamblea de Matriculados del Colegio donde se encuentra matriculado en concepto de inscripción de la matrícula y la cuota mensual que fije la misma en concepto de pago de la matrícula anual.*
- g) *El ejercicio de la profesión de abogado en el ámbito provincial implica el sometimiento a la potestad disciplinaria del Colegio Público de la jurisdicción en la que se encuentre, aun cuando hubiere omitido el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del presente artículo.*
- h) *Denunciar a la autoridad competente o al Colegio Público que corresponda, el ejercicio ilegal de la profesión teniendo conocimiento fehaciente de tal situación.*
- i) *Es obligatorio para el desempeño de todo cargo público que requiera título de abogado, ya sea de planta permanente, transitoria o política, estar debidamente matriculado en cualquier de los Colegios dentro de la Provincia."*

Artículo 4: Sustitúyese el texto del artículo 12 de la Ley 607 por el siguiente: "Artículo 12.- Queda expresamente prohibido a los abogados:

- a) Representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente en una misma causa, intereses opuestos;
- b) Ejercer la profesión en procesos en cuya tramitación hubiera intervenido anteriormente como juez de cualquier instancia, secretario o representante del Ministerio Público;
- c) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser abogados, ejerzan actividades propias de la profesión o que siéndolo carezcan de la matrícula expedida por cualquiera de los Colegios de la provincia;
- d) Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional;
- e) Recurrir directamente, o por terceras personas, a intermediarios remunerados para obtener asuntos;
- f) Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante y matrícula para el ejercicio profesional;
- g) Asegurar al cliente el éxito del pleito;
- h) Retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes o demorar injustificadamente la entrega de dinero o valores y siempre que sean requeridos en forma fehaciente y expresa y corresponda su devolución.

La violación de las prohibiciones de este artículo será sancionada en términos de los artículos 56 y siguientes de la presente Ley."

Artículo 5: Sustitúyese el texto del artículo 15 de la Ley 607 por el siguiente: "Artículo 15.- La solicitud de inscripción en la matrícula será presentada al Colegio Público correspondiente al Distrito judicial provincial del domicilio real del peticionante"

Artículo 6: Sustitúyese el texto del artículo 16 de la Ley 607 por el siguiente: "Artículo 16.- El Colegio Público correspondiente a la jurisdicción, verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos por la presente Ley y, a tal fin, procederá a realizar todos los pedidos de informes pertinentes tanto a la universidad que expidió el Título académico, como asimismo a los Colegios Públicos de Abogados del país en donde tenga o haya tenido matrícula, y a los registros públicos pertinentes a los fines de corroborar la autenticidad de la documentación acompañada por el peticionante, como asimismo los extremos exigidos por la ley."

Artículo 7: Sustitúyese el texto del inciso c) del artículo 17 de la Ley 607 por el siguiente: "c) presentar certificado de inexistencia de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia o el organismo que en el futuro haga sus veces;"

Artículo 8: Sustitúyese el texto del artículo 21 de la Ley 607 por el siguiente: "Una vez efectuada la jura por el profesional ante el Colegio éste le extenderá en forma inmediata el número de matrícula profesional correspondiente y su credencial."

Artículo 9: Sustitúyese el texto del primer párrafo del artículo 25 de la Ley 607 por el siguiente: "Créanse en la provincia de Tierra del Fuego, dos Colegios de la Abogacía los que se denominarán Colegio Público de la Abogacía de Río Grande y Colegio Público de la Abogacía de Ushuaia, los cuales controlarán el ejercicio de la profesión de abogado ajustándose a las disposiciones de la presente Ley."

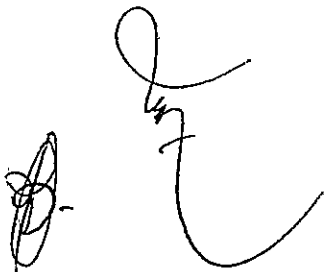
Artículo 10: Agrégase como tercer párrafo del artículo 27 de la Ley 607 el siguiente texto: *"Si el matriculado trasladara su domicilio real dentro de la provincia, pero fuera de la jurisdicción del Colegio en el que hubiera obtenido la matrícula, deberá matricularse y prestará juramento en el Colegio correspondiente a su nuevo domicilio, cesando en la matrícula del Colegio anterior una vez obtenida la del Colegio de su nuevo domicilio. El legajo correspondiente será remitido en copia certificada de uno a otro Colegio sin otro trámite."*

Artículo 11: Sustitúyese el texto del artículo 29 de la Ley 607 por el siguiente: *"Los Colegios Públicos creados por esta Ley tendrán las siguientes facultades generales:*

- a) El gobierno y administración de la matrícula de los abogados en cada una de sus jurisdicciones;*
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados de su jurisdicción;*
- c) Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos;*
- d) Proponer las medidas que estimen pertinentes a fin de contribuir con el mejoramiento de la administración de justicia.*
- e) Evacuar las consultas que le sean requeridas en cuanto a la designación de los magistrados;*
- f) Dictar normas de ética profesional, que inexcusablemente deberán observar los abogados y la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento;*
- g) Propender a la creación de un organismo provincial representativo de los dos Colegios creados por esta Ley;*
- h) Colaborar con los Poderes públicos en la elaboración de la legislación en general;*
- i) Crear una Caja de jubilaciones;*
- j) Representar los intereses profesionales de la Abogacía ante los Poderes Públicos."*

Artículo 12: Sustitúyese el texto del artículo 30 de la Ley 607 por el siguiente: *"Los Colegios Públicos tendrán las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus finalidades:*

- a) Controlar la matrícula de los abogados ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos a través del Tribunal de Ética y Disciplina, conforme a las normas establecidas en la presente Ley;*
- b) Controlar el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados matriculados;*
- c) Cooperar en los estudios de planes académicos y/o universitarios y de cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias que hagan a la formación del abogado;*
- d) Promover la creación de una biblioteca jurídica y el otorgamiento de becas que propicien el estudio y especialización de las ciencias del derecho;*
- e) Intervenir como árbitro en las causas que le sean sometidas, tanto en cuestiones en que sea parte el Estado, los particulares, o las que se susciten entre profesionales, o entre éstos y sus clientes;*
- f) Tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública;*



g) Administrar los bienes y fondos del Colegio de conformidad a la presente y al Reglamento interno, en especial, conforme al Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos que apruebe anualmente la asamblea de matriculados.

h) Colaborar con los tres poderes del Estado, elaborando informes, estudios, proyectos y demás trabajos pertinentes que le sean requeridos, remunerados o gratuitos, relacionados con las Ciencias del Derecho, Instituciones Jurídicas y legislación en general."

Artículo 13: Sustitúyese el texto del artículo 31 de la Ley 607 por el siguiente: "Cada uno de los Colegios Públicos creados por esta Ley, se compondrá de los siguientes órganos:

a) Asamblea de Matriculados;

b) Consejo Directivo;

e) Tribunal de Ética y Disciplina."

Artículo 13: Sustitúyese el texto del artículo 35 de la Ley 607 por el siguiente: "La Asamblea extraordinaria se reunirá cuando lo disponga el Consejo Directivo o lo solicite un número no inferior al quince por ciento (15%) de los matriculados. En dicha Asamblea sólo podrá tratarse el orden del día que haya sido objeto de expresa mención en la convocatoria. Cuando el Consejo Directivo lo entienda pertinente deberán tratarse los siguientes temas:

a) fijar el monto de la inscripción en la matrícula;

b) fijar el monto de la matrícula anual y su forma de pago;

c) establecer el monto del derecho fijo previsto en el artículo 64, inciso f)"

Artículo 14: Sustitúyese el texto del artículo 37 de la Ley 607 por el siguiente: "Las convocatorias deberán realizarse mediante publicación en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad que corresponda por dos (2) días. Asimismo deberá exhibirse la citación en lugar visible de la sede del Colegio respectivo durante cinco (5) días previos a la celebración, como asimismo en las páginas oficiales de los Colegios, pudiendo publicar las mismas en las páginas de otros Organismos, si así lo entiende pertinente el Consejo Directivo.

Las Asambleas se constituirán válidamente a la hora fijada para su convocatoria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Transcurrida media (1/2) hora desde la que hubiere fijado para su iniciación, se tendrá por constituida válidamente cualquiera sea el número de matriculados presentes.

Las decisiones de la Asamblea serán adoptadas por mayoría absoluta -mitad más uno- de los votos presentes. En caso de empate, el Voto de la Presidencia valdrá doble."

Artículo 15: Sustitúyese el texto del artículo 38 de la Ley 607 por el siguiente: "El presidente y secretario del Consejo Directivo, actuarán con el mismo carácter en las Asambleas. En ausencia de éstos actuarán en dicho carácter los miembros del Consejo Directivo que se encuentren subrogando los mismos."

Artículo 16: Sustitúyese el texto del artículo 39 de la Ley 607 por el siguiente: "El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes.

Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere ser abogado, con una antigüedad mínima de cinco (5) años de matriculación en el Colegio para el cual se postule y no estar comprendido en las incompatibilidades previstas en el artículo 4° de la presente Ley."

Artículo 17: Sustitúyese el texto del artículo 40 de la Ley 607 por el siguiente: *“Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, por el sistema de listas. La lista que obtenga la mayor cantidad de votos se adjudicará los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal titular, primer vocal suplente y segundo vocal suplente. La lista que obtenga el segundo lugar en cantidad de votos se adjudicará el segundo y tercer vocal titular y el tercer vocal suplente, siempre y cuando obtenga el cuarenta (40%) de los votos válidos emitidos, o la diferencia entre el primero y el segundo sea inferior al diez por ciento (10%) de los votos válidos emitidos. Los cargos por la minoría serán ocupados por los candidatos a presidente, vicepresidente y secretario de la lista que obtenga el segundo lugar. Para el caso de que ninguna de las listas obtenga la minoría requerida, la totalidad de los cargos serán ocupados por la lista ganadora.”*

Artículo 18: Sustitúyese el texto del artículo 41 de la Ley 607 por el siguiente: *“Los miembros del Consejo Directivo durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez por el período inmediato. En lo sucesivo cada uno de ellos sólo podrá ser reelegido en idéntico cargo con intervalos mínimos de un mandato, pudiendo presentarse nuevamente, y sin intervalos siempre y cuando no sea para el mismo cargo para el que fue elegido.”*

Artículo 19: Sustitúyese el texto del artículo 48 de la Ley 607 por el siguiente: *“Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos”.*

Artículo 20: Sustitúyese el texto del inciso a) del artículo 50 de la Ley 607 por el siguiente: *“a) Substanciar los sumarios por violación al Código de ética y disciplina, como así también toda transgresión a las pautas impuestas por esta Ley para el ejercicio de la profesión y las normas de matriculación.”*

Artículo 21: Sustitúyese el texto del artículo 57 de la Ley 607 por el siguiente: *“Los abogados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley, por las siguientes causas:*

- a) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales, o condena que comporte la inhabilitación profesional;*
- b) ejercicio de la profesión en violación de las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;*
- c) retención indebida de documentación o bienes pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos;*
- d) incumplimientos de los deberes de la profesión previstos en el artículo 6° de la presente Ley;*
- e) incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por la Asamblea;*
- f) todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta Ley.”*

Artículo 22: Sustitúyese el texto del artículo 58 de la Ley 607 por el siguiente: *“Las sanciones disciplinarias serán:*

a) Llamado de atención;

b) multa cuyo importe no podrá exceder a la retribución mensual de un juez de primera instancia;

c) suspensión de dos (2) meses a un (1) año en el ejercicio de la profesión;

d) exclusión de la matrícula, que sólo podrá aplicarse:

1- Por haber sido suspendido el imputado al menos cuatro (4) veces con anterioridad dentro de los últimos diez (10) años;

2- por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, siempre que el hecho esté directamente vinculado al ejercicio de la profesión, o afectare de manera grave el decoro o la ética profesional.

En todos los casos a los efectos de la aplicación de las sanciones, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá tener en cuenta los antecedentes del abogado."

Artículo 23: Sustitúyese el texto del artículo 64 de la Ley 607 por el siguiente: "Los fondos de cada Colegio se formarán con los siguientes recursos:

a) Cuota de inscripción y cuota regular que deberán pagar los abogados inscriptos y en ejercicio de la profesión. Estas cuotas serán fijadas anualmente por la Asamblea de Matriculados;

b) donaciones, herencias, legados y subsidios;

c) multas establecidas por esta Ley;

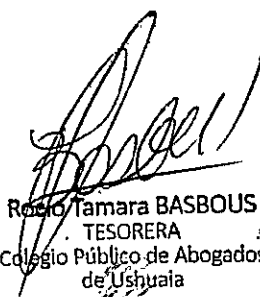
d) los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio;

e) los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste;

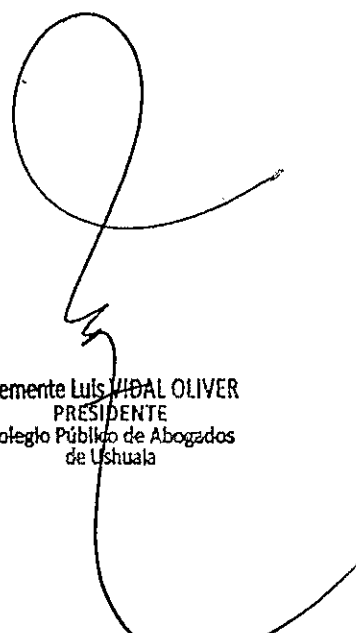
f) el importe proveniente de un derecho fijo que se abonará por única vez en cada juicio junto con la primera presentación que realice cada abogado ante los jueces o tribunales de la Provincia. La Asamblea fijará el monto de este derecho fijo. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante el pago de un bono que emitirá cada uno de los Colegios para su respectiva circunscripción;

g) todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta Ley."

Artículo 24: Deróganse los artículos 71 a 75 de la Ley 607.



Rosio Tamara BASBOUS  
TESORERA  
Colegio Público de Abogados  
de Ushuala



Clemente Luis VIDAL OLIVER  
PRESIDENTE  
Colegio Público de Abogados  
de Ushuala